



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1180-SPA-656 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Puente Solano manzana 9, lote 6, colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato y abandono del que es objeto un ejemplar canino raza caniche, el cual se encontraba vendado y presentaba heridas muy graves en la piel, ubicado en calle Puente Solano manzana 9, lote 6, colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos establecida en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la que observó el sitio referido en el escrito de denuncia constituido por planta baja y primer nivel, de fachada color amarillo y puerta de acceso enrejada color blanco; espacio en el cual no se constató la existencia de algún ejemplar canino, tampoco se percibieron olores característicos de animales o ladridos provenientes del interior de la vivienda. Por lo anterior, se tuvo comunicación con una persona de sexo masculino quien manifestó ser propietario del inmueble, asimismo señaló que no contaba con ningún perro. Durante comparecencia manifestó que desde hace mucho tiempo no tiene animales de compañía, toda vez que el sitio únicamente es habitado por él.

Con base en lo anterior, y toda vez que no se constató la presencia del animal referido en el escrito de denuncia, mediante oficio PAOT-05-300/210-1163-2017 notificado vía correo electrónico el día 16 de mayo de 2017, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitieran a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato animal que motivó su denuncia, otorgándole un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara dicha información; al respecto, mediante correo electrónico se hizo de conocimiento a personal de esta entidad que el propietario del canino, lo llevó al médico veterinario, con la finalidad de brindar la atención correspondiente.

Al respecto mediante llamada telefónica de fecha 18 de mayo de 2017, la persona denunciante manifestó que a partir del 28 de abril del presente año el canino ya no se ubica en el domicilio de los hechos denunciados, toda vez que el propietario cambio de domicilio, del cual desconoce la ubicación. Asimismo tiene conocimiento que se ha hecho cargo de las curaciones del animal de compañía, lo cual fue confirmado mediante un escrito realizado por el médico veterinario zootecnista encargado de su cuidado, en el cual refiere que recibió un canino macho en estado crítico con lesión en región de pecho y cervicales compatible con quemaduras y lesión realizada con arma blanca. Por lo anterior, aplicó terapia de fluido y se retiró parte del tejido necrótico, dejando una zona de aproximadamente 13 cm² sin piel y sin masa muscular. En la actualidad ha mejorado notoriamente con el suministro de antibióticos, protectores gástricos y cataplasma para favorecer la cicatrización.

Por lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2017 la persona denunciante manifestó su consentimiento para dar por concluida la presente denuncia.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Puente Solano manzana 9, lote 6, colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató la existencia del animal de compañía referido en el escrito de denuncia.
- Mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo del presente año, la persona denunciante informó que el canino ya no se ubica en el domicilio referido como el de los hechos denunciados, toda vez que el propietario cambió de domicilio.
- Asimismo el médico veterinario zootecnista encargado de su cuidado, mediante escrito proporcionado a la persona denunciante informó que atendió al canino motivo de investigación, el cual se encontraba en estado crítico por diversas lesiones. En la actualidad ha mejorado notoriamente con el suministro de antibióticos, protectores gástricos y cataplasma para favorecer la cicatrización. Por lo anterior, la persona denunciante manifestó su consentimiento para dar por concluida la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/SAS/BGM/LHO